

50  
24/7

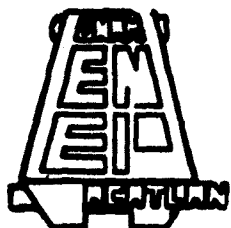


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL MENOR**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANALIDIA CASTILLO DIAZ  
ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE:

SRA. CLAUDIA DIAZ ALONSO

Quien con sus grandes esfuerzos  
y alicientes me ha ayudado a  
salir adelante, le agradezco infinitamente  
el ayudarme a realizar este logro que  
es de las dos.

A MI PADRE:

LIC. NICOLAS CASTILLO VALDIVIA.

Quien a pesar de su rudeza, me inculcó  
disciplina en cada tarea que emprenda.

A MIS HERMANOS:

FELIPE CARYL CASTILLO DIAZ

LOTH MISAEL CASTILO DIAZ

RUBEN ALFREDO CASTILLO DIAZ

LUCERO CASTILLO DIAZ.

Por su cariño y confianza  
depositados en mi,  
y por haber sabido superar  
juntos cualquier adversidad.  
Gracias por mantenernos juntos.

**A TODA MI FAMILIA:**

Por apoyarnos todos en los  
buenos y malos momentos,  
por mantenernos unidos  
aún a pesar de las distancias.

**AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA:**

De quien me siento honrada  
de haber pertenecido a su  
clase, gracias por las  
grandes enseñanzas y sobre  
todo por su ayuda en la  
elaboración de este  
humilde trabajo y de mi  
formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN:

Gracias a ella tengo la formación profesional  
y de quien me siento orgullosa de haber pertenecido  
me esforzaré en todo momento para poner en alto su  
nombre y prestigio.

A TODOS MIS MAESTROS:

Que con sus grandes enseñanzas  
compartieron conmigo algunas de  
sus grandes experiencias profesionales  
y sobre todo por que ayudaron a mi  
formación profesional.

A TODOS MIS AMIGOS:

Quienes en las aulas de estudio  
y entre risas y estudios  
compartimos ilusiones e ideales  
para lograr un futuro mejor.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
PRIMERAS LEGISLACIONES EN MEXICO.	4
1. Origen de los Tribunales.	5
2. Proyectos de 1871.	10
3. Reformas del 27 de noviembre de 1920.	14
4. Primer Congreso Criminológico del menor.	18
5. El Primer Tribunal para menores.	20
6. Código Penal de 1931.	25
CAPITULO II	
LA LEY ACTUAL	
1. Generalidades.	31
2. Del Procedimiento.	41
3. La internación del menor.	74
4. Los Centros de Diagnóstico.	77
CAPITULO III	
CONDUCTAS ANTIJURIDICAS.	
1. Conceptos.	83
1.1 Delito.	
1.2 Delincuente.	83
1.3 Menor.	92
2. Factores.	94
2.1 La familia.	95
2.2 El medio social.	99
2.3 La educación.	102
3. Aspectos psicológicos y biológico.	104
3.1 Madurez intelectual.	105
3.2 Capacidad penal.	111

4. La culpabilidad del menor.	114
4.1 Imputabilidad.	120
4.2 Alcance de la ley actual.	123
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	128

## INTRODUCCION

Nos ha llamado mucho la atención el procedimiento aplicable a los menores, no solo por las garantías que ahora tiene el menor en su defensa como lo es el recurso de apelación que anteriormente no tenía el procedimiento, y con ello se violaban garantías del menor, ya que no podía hacerse nada al respecto por no ser recurribles las resoluciones dictadas.

Otra de las cosas que nos han parecido de suma importancia, es el hecho de que se le llamen infracciones a los actos cometidos por lo menores, si bien son conductas que se encuentran tipificadas por las leyes penales como delitos, es decir la conducta se encuadra a un tipo penal, porque razón se le llama infracción, si bien es cierto que existen elementos del delito que no debemos pasar por alto, pero también es cierto que la culpabilidad e imputabilidad como lo explicamos en la presente exposición, es posible encontrarlos en las conductas de los menores, por ello es de llamar la atención porque existen adolescentes mayores de 16 años, que se amparan de sus fechorías en su minoría de edad y por hacerse sabedores de que



el tratamiento de internación no podrá ser mayor de cinco años.

Nuestro interés también avoca el hecho de que algunos menores ingresan a los centros ya sean de diagnóstico o bien tratamiento aún con un poco de inocencia y al encontrarse en éstos centros ese poco de inocencia desaparece en ellos, pues los compañeros los malean o muchas veces ellos mismos al tratar de defenderse de las agresividades de sus compañeros y esto es muy grave ya que ingresan para poder adaptarse a la sociedad, pero con tales agresividades lo único que se logra es un rechazo a ellos mismos y a la sociedad, por lo que al salir ya saben lo que les espera y cuando son mayores de edad ya no les importa el saber que caeran en un reclusorio pues todas las mañas ya las saben, es como si ya estuvieran preparados y curtidos para soportar cualquier cosa.

No podemos afirmar que todos los centros o todos los menores que entran en estos centros sean tratados por sus compañeros y por los celadores de manera violenta y agresiva, pero si la mayoría de ellos, además que las condiciones en las cuales se encuentran no son tan higiénicas como lo establece el acuerdo por que se emiten las normas para el

funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento para menores.

Desafortunadamente unas son las leyes escritas y plasmadas en los códigos y otra es la realidad que por mucho que queramos ver de manera positiva, aún faltan muchas cosas que enmendar en cuestión readaptar a los menores infractores.

## CAPITULO I

### PRIMERAS LEGISLACIONES EN MEXICO.

1. Origen de los Tribunales.
2. Proyectos de 1871.
3. Reformas del 27 de noviembre de 1920.
4. Primer Congreso Criminológico del menor.
5. El Primer Tribunal para menores.
6. Código Penal de 1931.

## CAPITULO I

### PRIMERAS LEGISLACIONES

#### I. Origen de los Tribunales.

Desde los tiempos más remotos, es sabido que las sociedades aún las rudimentarias, han considerado al menor con una circunstancia atenuante cuando el niño o el adolescente ha transgredido una ley penal, pues las sanciones que se les aplicaban eran menos graves que las que correspondían a un adulto.

El menor de edad ha tenido un lugar privilegiado si pudiéramos llamarlo así o especial, respecto de los adultos por las profundas diferencias tanto físicas como psicológicas, debido al estado de incapacidad y falta de entendimiento por lo que no pueden dirigir sus actos, ni prever las consecuencias que puedan originar.

Ahora bien por las razones anteriores y, ya que no se les podía dar el mismo trato a los menores que a los adultos, la sociedad se vio en la necesidad de crear un órgano especializado, encargado de administrar o equilibrar las sanciones recibidas por los menores en

relación a su edad, con ello se dió el primer paso para la creación de los Tribunales para menores.

El primero de estos Tribunales se creó en Chicago, en el año de 1899, a este le siguieron otros en Pensilvania y Filadelfia creados en 1901. (1)

El auge de los Tribunales Juveniles fue consecuencia de cuestiones sociales, que fundamentaban el nacimiento de éstos Tribunales especializados, ya que las cárceles corrompían a los menores, por ello debía sustraérseles del ámbito del Derecho Penal; tal vez también fueron motivados por la reacción generosa contra el rigorismo de las leyes sin atenuación alguna, pues aplicaban penas de muerte llevando a niños de ocho a diez años a la horca, esto formó un gran escándalo en la opinión pública, siendo necesario buscar un remedio.

Desde su origen los Tribunales de menores no tuvieron como único fin rescatar a los jóvenes delincuentes

(1) CENICEROS J. ANGEL Y GARRIDO LUIS. La delincuencia Infantil en Mexico. Ediciones Botas. México 1983. pp.9

del rigorismo de la administración de justicia del orden criminal, de las cárceles en que los menores eran encerrados con gente criminal, viciosa o degenerada, sino también el de aplicar tratamientos adecuados y acordes a la edad del infractor, pues la ley imperante en esta época, establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años por lo que los infractores de esta edad iban a la cárcel lo mismo que los adultos a responder por el delito cometido.

Estas Cortes Juveniles adquirieron diferentes modalidades pero en general tenían ciertos rasgos característicos como son:

I. Especialización del tribunal.- Es decir era exclusivo para menores, todo menor infractor quedaba bajo su jurisdicción. Asimismo se requirió de la especialización del Juez, quien tiene el deber de vigilar y dirigir el tratamiento adecuado para ratificar al infractor, de allí que deba ser un verdadero especialista.

Este sistema especializado trataba la investigación, instrucción, sentencia y a veces hasta la aplicación del propio fallo sin inspirarse en ningún código ya que no tenían normas estrictas que regularan el

procedimiento. Es por ello que el juez era una persona especializada pues resolvía de acuerdo a sus conocimientos y experiencias, es decir actuaba conforme lo dictaba su conciencia.

II. Supresión de las prisiones comunes para los menores.- No puede enviarse a prisiones comunes a menores de 16 años sino recluirlos en reformatorios o escuelas correccionales.

III. Libertad vigilada.- Es un sistema de tratamiento del niño delincuente en el cual se investigan sus antecedentes y si vivir en el seno de su familia no fue causa de su infracción, puede seguir al lado de su familia haciendo su vida habitual, pero sujeto durante algún tiempo a la tutela del tribunal, a través de un delegado auxiliar del juez de menores.

La misión del delegado del tribunal fue considerada muchas veces mas importante y de mayor responsabilidad que la función del juez, pues de ello depende el éxito del tratamiento aplicado.

En caso de ser niñas las infractoras era de vital importancia que sea una mujer quien las vigile, esta deberá contar con una amplia visión en materia

sexual, a la vez contar con una gran simpatía y tacto para conocer de las miserias humanas.

El sistema de libertad vigilada es beneficio para el menor pues no se separa del seno de la familia, que frecuentemente se halla vinculado con sus padres con fuertes lazos de cariño, además es menos costoso para el Estado que tenerlo internado en instituciones donde los gastos serían mayúsculos por mantenimiento y educación para los niños.

La libertad vigilada se originó en Massachusetts en 1868, siendo adoptada después por otros Estados y posteriormente en Inglaterra, Alemania, Bélgica, Francia.(2)

(2) CENICEROS J. ANGEL Y OTRO. Op cit. pp.15.



## 2. Proyectos de 1871.

En la antigua Roma se distinguía entre infantes, pues la Ley de las XII Tablas se reconocía la edad de siete años como límite de la incapacidad penal y diferencia entre impúberes y púberes; los primeros considerados como incapaces y eximiéndolos de toda responsabilidad; los segundos eran sometidos a sanciones de carácter correccional y en forma atenuada.

Posteriormente la Escuela Clásica establece un período de inculpabilidad absoluta compendiando a los menores de siete años dentro de éste y un segundo período que se extiende hasta la pubertad en el que se presume irresponsabilidad, aunque es sólo una presunción, y un tercer período, en el cual existe plena responsabilidad penal, este se sitúa alrededor de los veinte años.

A este criterio se ajusta el Código de 1871 en México, en donde se estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento; el menor de nueve años se declaró exento de responsabilidad. "Cuando los menores de

nueve años cometían una falta, no grave, podían permanecer en sus domicilios, bajo la custodia de quienes ejercieran la patria potestad, siempre y cuando, éstos fueran capaces de proporcionarles la educación correspondiente." (3)

Mientras que al comprendido entre los nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial y pudiendo regresar a su domicilio cuando acrediten haber mejorado su conducta y terminado su educación; y al mayor de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra.

El anterior criterio fue propuesto por Martínez de Castro, alegando que había que modificar las fracciones que trataran de los menores de diez y quinceaños, haciéndoles la siguiente adición:

"Desde el momento en que consta por prueba que se rindiere o sea notorio por el aspecto del acusado que éste no ha cumplido diez años no se asentará

(3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DÉcima Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1993. pp. 735.

actuación alguna contra él, sino se entregará desde luego a personas que lo tienen a su encargo a menos que por carecer éstos de los recursos para educarlo o por la gravedad del hecho que ejecutó, crea el juez necesario mandarlo a una casa de jóvenes corrigendos". (4)

Martínez de Castro no se interesó por el grado de inteligencia del menor delincuente, sólo se limitó a precisar un tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente seguido de un régimen penitenciario progresivo, y en el cual no tomó en cuenta el sistema de Tribunales para menores ya existente durante los treinta años anteriores en otras partes del mundo.

Es pues con ello no se entró al estudio de si el menor tiene o no inteligencia y sólo se fundaron escuelas de menores corrigendos a fin de rehabilitarlos sin tomar en cuenta las situaciones psicológicas que rodean el entorno del menor.

(4) Diario de Debates. Sesión del 14 de octubre de 1808.

Lo anterior dió como resultado que en el Código de 1871 en su capítulo V, artículo 127, quedó de la manera siguiente:

" La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufriran su pena, sino que reciban al mismo tiempo educación física y moral."

### 3. Reformas del 27 de noviembre de 1920.

En México no existía un derecho especial que se encargara de los menores, y cuando un menor infringía las leyes penales, éste solo recibía una pena atenuada, como sucedía en la mayor parte del mundo; pero tendiendo ya a instaurar tribunales especializados en la materia.

Los establecimientos correccionales estaban a cargo de la Dirección de Beneficencia Pública, a lo que se inscribió en el ámbito de la Secretaría de Gobernación, desde entonces estos establecimientos se rigen por dicha Secretaría. (5)

En 1880, la Secretaría de Gobernación expide el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia Pública en el que en su capítulo tercero hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, situada en Coyoacan y en la cual

(5) AZOALA ELENA. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. Editorial Siglo XX, México 1991. pp.48.

ya existía desde 1841 como un Hospicio de pobres, ahora con este reglamento establecía que solo podría recibir a jóvenes corrigendos y a quienes se les enseñaría la agricultura siendo necesario que para su admisión no pasaran de los 16 años, contando con dos departamentos, uno correccional y otro de reforma.

Más tarde, a finales de 1908, esta escuela se traslado a Tlalpan, con la idea de que en el campo las relaciones sociales eran mas sanas, honradas, excentas de corrupción, al mismo tiempo surgieron diversas presiones que encontraban inconveniente mantener a menores y mayores en un mismo establecimiento penal.

En 1908, el Secretario de Gobernación, Ramón Corral solicita a los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel realizar algunas posibles reformas a la legislación penal que comprenda a los menores de 14 años que han infringido la ley sin discernimiento, por otra parte otros abogados proponían la creación del juez paternal, tomando como ejemplo el creado en los Estados Unidos, pues consideraban que esta figura tenía Éxito, aunque sólo se ocupara de delitos leves que eran producto muchas veces del mal ejemplo de los padres, quienes en su mayoría de las ocasiones eran viciosos, miserables o de vida promiscua; además

de que producía buen efecto en jóvenes que aún no estaban pervertidos con su actitud de padre suave y enérgico.

El dictámen rendido en 1912 por los Licenciados Macedo y Pimentel, aconsejaba la creación de los tribunales especiales que contaran con personal muy ilustrado sobre todo dotado de un gran desempeño de sus labores; uno de los puntos fundamentales de éste dictamen fue el señalar que los menores fueran sustraídos de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, esta propuesta desgraciadamente no tuvo efectos pues aún no se modificaba el Código de 1871, quedando estas primordiales ideas como el primer antecedente serio para la creación de Tribunales especializados para los menores en México.

En 1920, el 27 de noviembre se creó un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común y una de sus más importantes propuestas fue la de crear un Tribunal Protector del Menor y la Infancia, éste tribunal conocería de los delitos cometidos por menores de 18 años, hablándose de dictar medidas preventivas y no de penas. (6)

(6) CENICEROS J., ANGEL Y OTRO. Op Cit. pp.23.

Un importante paso para la protección de la infancia, aunque como los anteriores quedara como mero proyecto.



#### 4. Primer congreso criminológico del menor.

Por medio del periódico El Universal se convoca al Primer Congreso Mexicano del Niño en 1921, en el que se trataron todos los puntos importantes para proteger a los infantes, entre ellas la creación de un Tribunal para menores; pues para 1920 ya eran 38 estados de la Unión Americana que contaban con tribunales especializados, mientras que ya existían en Inglaterra, España, Portugal, Francia, Noruega, Bélgica, Hungría, Australia, India, Colombia y Uruguay.

Hubo un segundo congreso en 1922, tratándose los mismos puntos, y para el año siguiente es decir en 1923, se celebró el Primer Congreso Criminológico del Menor en México, en que se presentaron valiosas propuestas para la creación de tribunales para menores, aprobándose el proyecto que formuló el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, quien años antes sugiriera al Secretario de gobernación se crearan los jueces paternales.

Todo este conjunto de iniciativas que estaban a favor de los derechos de la infancia fueron tomando cuerpo en el orden normativo así como en el institucional.

Al año siguiente, se creó la Primera Junta Federal de Protección a la infancia, ello dio lugar a que se tuviera una gran preocupación por el menor por lo que en 1928 la Señora Carmen Portes Gil fundara la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, misma que a través del tiempo ha tomado diferentes denominaciones (IMPI, IMAN, DIF).

## 5. El primer Tribunal para menores.

El 19 de agosto de 1926 se expide un Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, mismo que dió origen a la creación del primer tribunal administrativo para menores; cabe señalar que el año en que se celebró el congreso criminológico del menor se creó en San Luis Potosí el primer tribunal para menores aunque no se le dió una gran difusión.

Este reglamento elaborado por el Doctor Solís Quiroga y aprobado por el Lic. Villa Michel así como por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, daba al tribunal creado las siguientes atribuciones:

"I. La calificación de los menores de 16 años que infringían los reglamentos gubernativos, comentan faltas sancionadas por el Libro IV del Código Penal o incurran en penas (sic) que conforme a la ley, deben ser apliadas por el Gobierno del Distrito.

II. Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

III. Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del Orden Común que sean absueltos por los Tribunales por estimar que obran sin discernimiento.

IV. Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V. Auxiliar a los tribunales del orden común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI. Conocer, a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

VII. Tener a su cargo la Dirección de los Establecimientos Correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito." (7)

Este tribunal aunque solo tuviera un campo administrativo sobre faltas, hizo posible la creación del

(7) CENICEROS J, ANGEL Y OTRO. Op. Cit. pp. 24.

Primer Tribunal para Menores en México; pues solo actuaba en faltas administrativas y de policía y cuando se trataba de delitos, seguían sujetos a las autoridades judiciales comunes. Sin embargo después de un tiempo se reconsidero sobre su amplitud de funciones en virtud de su éxito alcanzado.

Este tribunal, tomo fuerza con la expedición de la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que en su artículo primero manifestaba que los menores de 15 años no contraían responsabilidad criminal aún cuando violaran leyes penales, es decir no seran perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso, solo quedarían bajo la protección del Estado quien dictara las medidas conducentes. (8)

Contemplaba asimismo los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y meneterosos.

En el año de 1929 el Código Penal del Distrito Federal y Territorios estableció la mayoría de edad

(8) CENICEROS J., ANGEL Y OTROS. Cfr. pp. 25.

a los 16 años, por lo que se volvió a someter a los menores a la ley de los adultos, contando con la intervención del Ministerio Público además de la del Tribunal para Menores.

Abrogando este Código al de 1871, en el que se abolió la pena de muerte por primera vez fundada en la defensa social establecida por organismos internacionales; en esta nueva legislación, se establecieron "... como sanciones señaladas para esos casos eran la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas, reclusión en escuelas correccionales, en granjas o en navíos-escuelas, sin perjuicio de amonestaciones, extrañamientos o apercibimientos e inhabilitaciones, y la prohibición de ir a determinados lugares." (9)

Es pues en este momento cuando se empieza a hablar de aplicación de medidas preventivas y de tratamientos y no de penas, tal y como lo expresara el jurista José Almaraz quien manifestaba " que era absurdo e imposible practicar, lo establecido por leyes

(9) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991. pp.636.

anteriores, para luego sintetizar su propio pensamiento diciendo que el estado tiene la obligación de aplicar a los menores medidas educativas y tratamientos que los transformaran orgánicamente". (10)

Por otra parte en la ley procesal de 1929 se concedió libertad a los jueces en el procedimiento, apegándose estrictamente a lo establecido por nuestra Carta Magna, misma que dá intervención al Ministerio Público y consecuentemente se hablaba de auto de formal prisión, libertad caucional.

De acuerdo a lo anterior las nuevas normas legales que se aplican al menor pierden su sentido represivo convirtiéndose en medidas para educar moral e intelectualmente al menor, por tal motivo se requiere del auxilio de la pedagogía y psiquiatría.

Asímismo se debe evitar que el menor se ponga en contacto con la justicia penal y transpase los muros de una prisión, es pues dejar a los menores al margen de la represión penal y someterlos a una política tutelar y educativa.

(10) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. pp. 636.

## 6. Código Penal de 1931.

Este nuevo Código recoge vestigios del anterior, con respecto a la defensa social estableciendo como obligatorio el trabajo en las prisiones ya que éste es la base de la regeneración de los reclusos.

Es importante señalar que el Código de 1929 se regía por el principio de que no hay delitos sino delincuentes, ahora esta nueva legislación se fundaba en que "...no hay delincuentes sino hombres"(12), además se tomaban en cuenta las condiciones del individuo delincuente pues a la misma falta no siempre le correspondería la misma pena; pues no todos los hombres son iguales consecuentemente no todos pueden responder de sus actos, de ahí la necesidad de contar con cuerpos especializados para clasificar las condiciones del sujeto, y determinar su peligrosidad.

En éste momento es cuando los estudios penales se comienzan a interesar por los análisis de personalidad de los infractores, biológica, psicológica y social en un palabra ciminológica.

(12) AZOALA, ELENA. Op. Cit. pp.67-68.



" Se podría decir, utilizando la expresión de Foucault, que el moderno sistema penal confía en la producción de una verdad que surge del conocimiento del sujeto, verdad que hoy es reconocida como científica y racional y en la cual se fundan los aparatos médicos, educativos y jurídicos, es decir los aparatos y las políticas estatales que tienen que ver con el bienestar y la defensa de la sociedad, pero también del control."(13)

Cabe mencionar que de lo anterior surgen dos importantes consecuencias: la primera la llamada "individualización de las penas", la segunda, la administración por parte de un cuerpo de especialistas en el que se apoya la acción judicial.

La minoría de edad en este Código se consideraba hasta los 18 años, por lo que los menores de esta edad eran sometidos a la jurisdicción de los tribunales para menores, pero ahora sin darle intervención al Ministerio Público por lo que quedaban fuera de la función represivo-penal, pero si dentro de la individualización de la pena establecida para

(13) Ibidem. pp.69.

los adultos, es pues se somete al menor a un estudio de personalidad elaborado por especialistas, tal es que los jueces para aplicar las medidas tomarán en cuenta edad, educación, costumbres, los motivos que obligaron al menor a delinquir, la calidad de las personas ofendidas, circunstancias de lugar, modo, tiempo.

En 1929 se creó un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que vigilaba las medidas aplicadas tanto a menores como a adultos, ahora en Ésta Época cambio a Departamento de Prevención Social quien vigilaba que las sentencias o medidas se aplicaran de acuerdo a lo establecido por el Código de 1931, por lo que requirió de personal especializado que vigilaría tanto Penitenciarias como Escuelas de tratamientos para menores.

## LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año de 1973 se realizó el primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor mismo que fue convocado por la Procuraduría General de la República del cual se elaboró una iniciativa de ley que después daría como resultado que el 2 de agosto de 1974 se publicará en el Diario Oficial la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito y Territorios Federales

En esta nueva ley, el gobierno opta por una política tutelar y preventiva, no punitiva en la cual se estudian con gran entendimiento las causas que llevan al menor a cometer actos ilícitos; es pues con esto se sustituye a los Tribunales por un Consejo Tutelar para Menores.

El ámbito de competencia del Consejo Tutelar es la readaptación social de los menores de 18 años, tomando en cuenta la personalidad del menor, la vigilancia del tratamiento y aplicación de medidas correctivas. Contempla tres hipótesis en las cuales es necesaria su competencia que es cuando un menor cometa conductas previstas en las leyes penales, la ejecución de conductas que contravengan los

reglamentos de policía y buen gobierno y la conducta que presuma un estado de peligro a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

El Consejo está integrado por un Pleno y Salas, el Pleno se conforma por un presidente que es licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. Cada Sala se integra a su vez por tres consejeros numerarios, un licenciado en derecho que es el que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

Como es de notarse con esta nueva ley se daba un carácter protector al menor, se trato de humanizar, sin embargo no se consiguieron los resultados que se esperaban."...en aras de un proteccionismo excesivo, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal refleja una política criminal basada en una exacerbación de la idea de prevención especial que ignora los límites legítimos de una adecuada administración de justicia para menores." (14)

(14) SANCHEZ OBREGON, LAURA. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1995. pp. 57.

## CAPITULO II

### LA LEY ACTUAL

1. Generalidades
2. Del Procedimiento
3. La internación del menor
4. Los Centros de Diagnóstico.

## I. GENERALIDADES.

Nuestra actual ley, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como nos podemos dar cuenta tiene integrado en su denominación el ámbito territorial y jurisdiccional. (1)

Esta nueva ley funda su competencia de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se funda en lo que reza el artículo 13 Constitucional ". . . Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. . . ", asimismo también el artículo 18 del mismo ordenamiento establece ". . . La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. . . ", en este orden de ideas el artículo 73 de nuestra Ley Suprema nos

(1) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Proceso Penal y Derechos Humanos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 297.

establece: El Congreso tiene facultad: fracción VI: para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes; fracción XXI: para definir los delitos y faltas contra la Federación, fijar los castigos que por ellos deban imponerse. . . "

Si bien es cierto el artículo 13 nos dice que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, la misma carga magna nos da la facultad de crear instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, y como consecuencia de ello se presupone la existencia de leyes federales o locales para determinar el alcance de dichas instituciones especiales, y en el presente estudio hablaremos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que es la ley creada para tal efecto.

Estarán sujetos a dicha ley los menores que siendo mayores de 11 años y menores de 18 años cometan conductas tipificadas por las leyes penales y a los que sólo se les aplicarán medidas de seguridad - no penas - cuando hayan transgredido la ley penal.

Es de llamar la atención que se ha dejado de hablar de un procedimiento tutelar para menores o de

un Consejo Tutelar, ". . . Salta a la vista que ya se ha dejado de hablar de un procedimiento tutelar y se ha comenzado a hacerlo, franca e inevitablemente de procedimiento penal." (2)

Es pues, se pierde la idea tutelar, que es la atribución del Estado en sustituir a los encargados del menor para corregirlo y aplicar las medidas conducentes, pero nunca aplicar penas, ahora en cambio se trata a los menores con las mismas reglas de un adulto, es decir como sujetos de derecho penal, ya que anteriormente se les privaba de muchas garantías individuales por no entrar a la esfera del derecho penal, aunque a nuestro parecer se siguen violando garantías del menor, pero también es cierto que a pesar de todo se siguen causando daños al menor no sólo al violar garantías que mencionaremos más adelante sino también al someterlos a un procedimiento en el cual el menor sufre diversas transtornos psicológicos al llevarlo a centros de tratamiento en el que sólo aprende cosas que antes no sabía, muchas de las cuales son malas o perjudiciales en su formación psicológica y moral, pues si el menor llegaba por haber cometido un robo, otro le enseñaba a violar, provocando una alerta agresiva hacia los demás y hacia la sociedad misma.

( 2 ) Ibidem, Pág. 289.



La Comisión Nacional de Derechos Humanos, planteó reformas a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal del 26 de diciembre de 1973 misma que fue publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974; una de las reformas planteadas era modificar la integración del Consejo Tutelar, hoy día, la ley vigente lo hace adoptando en algunos casos el sistema penal aplicable a los adultos, solo que con ciertas modalidades para los menores infractores.

Como es de notarse ya el Consejo para menores perdió la idea tutelar que antes conservara, entendemos por lo tanto que hablamos de un Tribunal para menores y un procedimiento penal pero con ciertos cambios, pues no se adopta totalmente este procedimiento al de los adultos, aunque conserva muchos rasgos de él.

Nuestra ley en estudio, creo un Consejo de Menores ( artículo 4), mismo que esta integrado por:

I. Un Presidente del Consejo, quien deberá ser Licenciado en Derecho, su función es representar en todo momento al Consejo de Menores y presidir la Sala Superior, recibir y tramitar las quejas sobre

irregularidades de los servidores públicos del consejo, etc.

II. Una Sala Superior, la cual se integrará por tres licenciados en Derecho, y de los cuales uno será el Presidente de la Sala y personal Técnico y administrativo. Esta Sala tiene como función resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones iniciales y definitivas, calificar impedimentos, excusas y recursaciones de la propia Sala.

III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, su función es acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia, acordar, y dar seguimiento a los asuntos de que deba conocer la Sala Superior.

IV. Consejeros Unitarios que determine el presupuesto, quienes resolverán la situación jurídica del menor y emitirán por escrito la resolución inicial, instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, valorará las pruebas ofrecidas entre otras cosas.

V. Un Comité Técnico Interdisciplinario, que se integrará por un médico, un pedagogo, un licenciado

en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo de preferencia que sea licenciado en derecho, quienes emitirán los dictámenes Técnicos haciendo saber que medidas son adecuadas para la readaptación social del menor.

VI. Secretario de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, su función es acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia, documentar actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que dicte el Consejero.

VII. Actuarios, éstos notifican acuerdos, resoluciones, practican diligencias, suplen en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos previo determinación del Consejero Unitario al que esten adscritos.

VIII. Tres Consejeros Supernumerarios. Estos suplen las ausencias de los consejeros numerarios, realizan comisiones asignados por el Presidente del Consejo.

IX. Unidad de Defensa de Menores. Contará con un número de Defensores que darán defensa y asistencia legal al menor procurando que no se

violen derechos, en las etapas procesales, así como en las etapas de aplicación de las medidas conducentes.

X. Unidades Técnicas y Administrativas que se determine. Hablamos en este caso de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, quien tiene por función alcanzar la adaptación social de los menores, proteger los derechos e intereses de las personas afectadas por los infractores, comprobar los elementos constitutivos de las infracciones tendientes a comprobar la participación del menor, mismas funciones que se realizan por medio de Comisionados.

De acuerdo a lo anterior y con las funciones que desempeñan cada uno de los miembros integrantes del Consejo de Menores, es importante darnos cuenta de las similitudes que guardan dichos miembros con las partes del procedimiento penal.

Por ejemplo cuando nos referimos a los Consejeros Unitarios, en realidad estamos hablando de las funciones que realiza un juez instructor, sólo que le denomina de diferente manera, aunque Éste realiza casi las mismas actividades de un juez dentro del procedimiento penal.

Ahora veamos la Unidad de Defensa de los Menores quien su función es defender los derechos de los menores cuando éstos no cuenten con persona que lo haga, sin lugar a dudas nos recuerda esta figura al tradicional Defensor de Oficio quien trata de que no se violen derechos y garantías cuando un procesado se encuentra sin defensor particular.

La Unidad Técnica y Administrativa en éste caso, la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores que actúa por conducto del Comisionado, realiza funciones investigatorias, es pues las de averiguación previa, ya que practica diligencias a efecto de comprobar los elementos constitutivos de las infracciones, así como la probable responsabilidad del menor, Ésto nos dá una idea de las similitudes que existen con las funciones que en el procedimiento penal realiza el Agente del Ministerio Público.

". . . Lo descrito, señala que el titular de la acción penal en contra de los menores infractores es el Consejo de Menores; que el comisionado en turno, integrará la averiguación previa; y, el Consejero Unitario, determina el ejercicio de la acción penal en contra del menor, y a nombre del Consejo. . ." (3)

( 3 ) MANCILLA OVANDO, JOSE ALBERTO. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 99.

Nos parece inconstitucional Ésto porque el Consejo de Menores es parte acusadora y juzgadora, ahora bien, es sabido que quien tiene o ejerce la acción penal, en el presente caso la función de la persecución de los delitos (infracciones que se encuadran al tipo penal ) corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, como lo ha resuelto la Suprema corte de Justicia de la Nación al manifestar:

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando Él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional." (4)

Asimismo por lo establecido por el artículo 21 Constitucional que establece ". . . La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La

( 4 ) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
APENDICE 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala.  
Tesis 6, Pág. 15.

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Por otro lado esta misma unidad tiene la función de solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación del menor, y el artículo 49 de la Ley en estudio nos dice: ". . . Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, Éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación en los términos de la presente ley.", ahora bien por la naturaleza de la orden se entiende que se trata de una orden de aprehensión, por lo cual se tendrá que apegar a lo que establece el artículo 16 Constitucional, tal y como nos lo manifiesta el artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en el cual nos establece que se debe solicitar al Agente del Ministerio Público , para que Éste a su vez lo hga a la autoridad judicial competente, sin embargo, nos habla de que el Comisionado o Consejero Unitario debe proporcionar los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero da la casualidad que si nos remitimos al código citado, nos encontramos que dicho artículo ha sido derogado de acuerdo al Diario Oficial del 10 de enero de 1994.

## II. DEL PROCEDIMIENTO.

Hemos enumerado como está integrado el Consejo de Menores en el punto anterior, de ahí se advierte que Éste órgano tiene facultades de parte acusadora, juzgadora y, defensora.

Ya hemos mencionado que la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores actúa y ejerce funciones investigativas tendientes a comprobar la participación del menor, Ésto es, ejerce la acción penal, y como esta Unidad actúa sin tener la facultad de ejercer las funciones del Agente del Ministerio Público, pues Éste último es el único titular de tal facultad, diremos entonces, que no hay base constitucional que nos fundamente el procedimiento instaurado a los menores infractores.

Ahora bien, dicho procedimiento consta de las etapas que a continuación se enumeran:

- a) Integración de la investigación de infracciones;
- b) Resolución inicial;
- c) Instrucción y diagnóstico;
- d) Dictámen Técnico;
- e) Resolución definitiva;



- f) Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- g) Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- h) Conclusión del tratamiento; y
- i) Seguimiento Técnico ulterior.

Examinaremos primeramente la Integración de la investigación de infracciones. En ésta etapa se integra la investigación, es decir en términos del procedimiento penal la averiguación previa, dentro del derecho penal aplicable a los adultos, el artículo 46 de la multicitada ley, advierte que cuando en una averiguación seguida ante el Agente del Ministerio Público, se atribuya a un menor una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, el Agente del Ministerio Público, lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción; de aquí se advierte ". . . Que no se hace referencia a una probable participación, sino a participación; no se menciona la palabra delito, sino una infracción. " (5)

( 5 ) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DÉcima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 751.

Asimismo en su segundo párrafo del artículo 46 nos dice ". . . Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos."; de ahí se deriva que el Comisionado puede conocer directamente de las conductas intencionales o culposas de los menores, pero también el mismo artículo más adelante nos dice ". . . Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 14 de esta Ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.", pero si atendemos a lo establecido por el artículo 19 Constitucional de que corresponde a los agentes del Ministerio Público "perseguir los delitos" - en este caso llamadas infracciones solo por ser cometidas por menor no obstante en esta ley le corresponde al "Comisionado", quien es un funcionario administrativo.

b) Resolución inicial. Será dictado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación o disposición del menor ante el Consejo, en ella se determina la situación jurídica del menor, emitida dicha resolución inicial se hará saber si el menor quedará durante el procedimiento bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados o si queda a disposición del Consejo en los Centros de diagnóstico, si la infracción cometida por el menor corresponde a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución permanecerá en los centros de diagnóstico.

En esta etapa también se le practicará al menor un diagnóstico biopsicosocial que servirá de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Se le hará saber en forma sencilla y clara en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial. Esto es dar prontitud a la situación del menor para que no sea retenido injustificadamente por más tiempo que significaría violación de su libertad.

Dicha resolución deberá contener los requisitos de lugar, fecha y hora en que emita; los elementos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado por las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de tal infracción; el tipo, lugar y circunstancias de los hechos; los fundamentos legales, razones y causas por las que queda o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión; la sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, o en su caso la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley; las determinaciones de carácter administrativo que proceden; y el nombre y firma del Consejero Unitario que la emita, así como del Secretario de Acuerdos, quien dará fe de lo actuado.

". . . Como puede advertirse, todo lo mencionado corresponde a lo indicado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; lo señalado en la fracción II, propiamente hablando, se identifica de manera total con el cuerpo del delito y lo indicado en la fracción III, con la presunta responsabilidad. . . (6)

( 6 ) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 754.

Hoy nuestra Constitución reformada en su artículo 19 también se adecúa lo dispuesto por dicho artículo, pues no se excede el término de 72 horas, se manifiestan los datos que acrediten los elementos de la infracción - tipo penal - así como su probable responsabilidad en al comisión de tal infracción.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, queda abierta la instrucción.

c) Instrucción y diagnóstico. Esta etapa se inicia en el momento en que se emite la resolución inicial en el que se ordena la sujeción del menor al procedimiento, en Ésta se le practicará el diagnóstico al menor y se emitirá el dictámen Técnico correspondiente.

El Diagnóstico, es el resultado de las investigaciones Técnicas interdisciplinarias que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor, como lo describe el artículo 89 de la ley en estudio.

Este estudio tiene por objeto, conocer la etiología de la conducta infractora - es decir las causas que llevaron al menor infractor a realizar una conducta ilícita - y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor. Para tal efecto se le practicarán al menor estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social.

Esta etapa se realizará dentro de un término máximo de quince días a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de esa resolución. Dentro de Éste término también tendrán cinco días hábiles el Defensor del menor y el Comisionado para ofrecer por escrito las pruebas que sean procedentes y dentro de Éste mismo plazo el Consejero Unitario podrá recabar y practicar diligencias para esclarecer los hechos.

Concluído el plazo para ofrecer pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes se celebrará la audiencia de prueba y alegatos que será en un sólo día, excepto cuando sea necesario suspenderla y a juicio del instructor, pero se continuará el día siguiente hábil.

Desahogadas las pruebas, formulados los alegatos, y recibido el dictámen Técnico, quedará cerrada la instrucción.

En este caso los alegatos, podrían corresponder a las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público en el procedimiento penal aplicable a los adultos.

d) Dictámen Técnico. Este dictámen es emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, y tiene por objeto evaluar y emitir las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor que mejor le convengan y mismas que deban ser aplicables al caso concreto.

Este dictámen técnico, reunirá los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que emita;
- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la

aplicación de las medidas que procedan según el grado de de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan;

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento,



así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la Ley para Menores Infractores; y,

- El nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Con base al dictámen Técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicables se podrá liberar al menor de la medida impuesta o modificarla. El Consejero Unitario ordenará la aplicación de las medidas conducentes, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y circunstancias personales.

Antes de dictarse la resolución definitiva, podrá llevarse a cabo cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad o para determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor infractor, y si quedo o no comprobada su participación en la comisión de la misma.

Tomando la fase probatoria, al efecto el artículo 36 de la Ley para Menores Infractores, en su fracción VI nos manifiesta: ". . . Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación

con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos".

De la misma manera nos habla de los careos para el esclarecimiento de los hechos: "...Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra."

A nuestro parecer, este careo es traumatizando para el menor, debería de ser supletorio como lo establece el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir leyéndose al presente la declaración del otro (que esta ausente) y haciendo notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el menor, ya que psicológicamente enfrentar al menor con una persona adulta que depone en su contra causa impacto psicológico al menor.

Además de que en algunas ocasiones el menor al tener conciencia de que una persona adulta se le debe de obedecer o respetar y esto hace que ellos no puedan desenvolverse de manera natural y esclarecer las circunstancias y causas que motivaron o bien

las circunstancias por las que el menor cometió la infracción que se le imputa, pues el menor se siente intimidado al ser careado con la persona que lo acusa de haber cometido ese acto que es calificado como delito por las leyes penales, más si el menor no es aún maduro emocionalmente como sucede con los menores de 16 años.

Ahora bien, retomando el tema de las pruebas, éstas se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 57 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a saber son:

I.- En la fase inicial del procedimiento hacen prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, en lo referente a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

Es de llamar la atención que el legislador no habla de confesión, sino de aceptación, pues la confesión como lo dice su acepción es ". . . Confesión.-

Reconocer y declarar por la fuerza de la razón o por otro motivo lo que de otro modo no reconocería o declararía." (8)

II.- Las actuaciones y diligencias practicas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que añade a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del consejero o consejeros del conocimiento.

Así mismo se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano que conozca deberá exponer los motivos y fundamentos de la valoración que realicen.

e) Resolución definitiva.- En esta etapa se

( 8 ) RALUY POUDEVIDE, ANTONIO. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Trigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1992, Pág. 187.

resuelve en definitiva la situación jurídica del menor, es emitida por un consejero unitario, que como anteriormente explicamos realizan casi todas las funciones de un juez instructor, lo hace de acuerdo a un examen exhaustivo del caso, valorando las pruebas presentadas y determinará si en este caso las medidas aplicadas al caso concreto - dentro del procedimiento penal, sería la pena a sufrir por el procesado - de acuerdo al dictámen del Comité Técnico Intedisciplinario.

Dicha resolución definitiva deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- 2.- Datos personales del menor;
- 3.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y las pruebas y alegatos;
- 4.- Los considerandos, los movimientos y fundamentos legales que las sustenten;
- 5.- Los puntos resolutivos.

En los puntos resolutivos se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictámen Técnico emitido para tal efecto.

Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que Éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de Éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado.

6.- El nombre y firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Si hemos dicho que las medidas aplicables a los menores serían en el procedimiento de adultos la aplicación de las penas, y si la sentencia es consecuencia de haberse ejercitado la acción penal por el Agente del Ministerio Público e instaurado un procedimiento, nos damos cuenta que el Ministerio Público no instauró el procedimiento, sino lo hizo una autoridad administrativa. Ahora bien la sentencia debe

ser dictada por un juez, en este caso la resolución es dictada por un Consejero Unitario, pues si atendemos a la definición de sentencia, diremos que es ". . . Declaración del juicio y resolución del juez, decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la persona que se ha escogido como árbitro de la misma para que la juzgue o componga." (9)

En el caso concreto se juzga una cosa, si se ha o no cometido una infracción que es calificada como acto ilícito por las leyes penales en la que se aplica sólo medidas de seguridad, o bien tratamiento para lograr la readaptación de los menores, que han violado una norma de carácter penal.

Contra estas resoluciones definitivas así como de las resoluciones iniciales, procede el recurso de apelación.

Dicho recurso es una innovación dentro del procedimiento de los menores ya que en la Ley del Consejo

( 9 ) VELASCO FERNANDEZ, RAFAEL. Delincuencia Juvenil. Revista de Prevención y Readaptación Social. Secretaria de Gobernación. Nos. 22-23. México 1976. Julio a Diciembre. Pág. 91

Tutelar se le negaba al menor todos los recursos, no tenían ningún medio de defensa para impugnar las resoluciones dictadas en su contra.

Dicho también se admitirá en las resoluciones que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno del menor, pero no así las que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento.

Dicho recurso puede modificar o revocar las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios. No podrán ser recurridas las resoluciones que emita la Sala Superior, respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Sólo podrán interponer dicho recurso:

- 1.- El defensor del menor,
- 2.- Los legítimos representantes o en su caso los encargados del menor.
- 3.- El comisionado.

Los agravios correspondientes se expresarán por escrito en el momento de interponer el recurso de apelación, asimismo este será improcedente cuando



las personas facultadas para interponerlo se conformen expresamente con la resolución emitida por el Consejero Unitario.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de los agravios cuando el recurso sea presentado por el defensor del menor o por sus legítimos representantes. Deberá ser presentado el recurso de apelación dentro de los tres días posteriores al momento en que surga sus efectos la notificación de la resolución que se desee impugnar.

Se resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes a su admisión si es de una resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes a una resolución definitiva o de aquélla que modifica o dé por terminado el tratamiento interno del menor.

Se substanciará el recurso en un sola audiencia en la que se oíra al defensor y al comisionado y se resolverá. Dicho resolución se engrosará en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la cual se hará la notificación a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Se interpondrá el recurso ante el Consejero Unitario que corresponda y éste remitirá a la Sala Superior de inmediato.

La Sala al resolver podrá decretar lo siguiente:

- I. La confirmación de la resolución recurrida.
  - II. La confirmación de la resolución recurrida.
  - III. La modificación de la resolución recurrida.
  - IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento y,
  - V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.
- f) Aplicación de las medidas de orientación.

Según el caso que lo amerite se le aplicarán al menor medidas que podrán ser de orientación, de protección o bien de tratamiento.

- Medidas de Orientación, son aplicables para que los menores no incurran en infracciones futuras; y al efecto Éstas son:

I.- La Amonestación. En la cual se le advierte a los menores que al cometer una infracción, las consecuencias son graves y solo se le induce para que se enmiende.

II. El Apercibimiento. Es la conminación que se hace a los menores que cometieron una infracción para que éste cambie su conducta pues se teme que vuelva a reincidir, advirtiéndole que si vuelve a incurrir en infracción, le serán aplicadas medidas más rigurosas.

Se cree que si un menor regresa al Tribunal debe de tener un tratamiento más riguroso, sin embargo el Doctor Bovet nos explica que la reincidencia puede ser el último signo de una crisis de resolución: ". . . Una estancia institucional demasiado prolongada, produce ansiedad crónica e inseguridad, precisamente las reacciones que se tratan de combatir. . ." (10)

( 10 ) Idem.

III. La terapia ocupaciona. La cual consiste en que el menor realice actividades en beneficio de la sociedad, y tiene como fin la educación y adaptación social, se llevará a cabo en caso de aplicarse, cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de

menores y estando siempre de los límites establecidos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

IV. La Formación Ética, Educativa y Cultural. Esta medida será aplicada con la colaboración de la familia del menor infractor, para que se le brinde a Él una información referente a los problemas de conducta de los menores, haciendo resaltar los valores y normas morales, sociales y legales sobre la adolescencia, llevándolos a conocer temas como farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales y recreativas para el menor.

V. La Recreación y el deporte. Inducen al menor a participar y realizar actividades deportivas para coadyuvar su desarrollo integral.

De las medidas mencionadas, las dos primeras nos parecen de advertencia para el menor, para poder ayudar al menor; encontramos aplicables para todos los casos, es pues para todos los menores que ingresen al Consejo de Menores, fuere cual fuere la infracción cometida ya sea que éste tipificada por las leyes penales o sea mínima, se les proporcione o aplique las medidas de formación ética, educativa y cultural, pues con ello se previene que el menor pueda cometer otro

tipo de infracción, además de que todos los menores debieran tener esa información para poder acabar con los tabús existentes que son los que muchas de las veces los llevan a cometer actos ilícitos solo para vencer la barrera de lo prohibido o por querer obtener experiencias, por encontrar lo desconocido.

Ahora bien, también nos encontramos que pueden ser aplicables medidas de protección, mismas que a saber son:

I. El Arraigo Familiar.- En la cual el menor puede irse con sus familiares o representantes legales, responsabilizándose de su protección y cuidado, así como de presentarlo a los centros de diagnóstico cuando así se determine, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia, sin previa autorización.

II. El Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.- En el cual el menor se integra a su hogar llevándose a cabo esto con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de menores.

III. La Inducción para asistir a instituciones especializadas.- estas instituciones son de carácter

público y gratuito y son las que determina el Consejo. Consiste en que el menor reciba de estas instituciones con apoyo de su familia, la atención que éste requiera de acuerdo a la problemática que presente.

Si los familiares o representantes legales del menor decidieran que se le atienda al menor en instituciones de carácter privado lo podrán practicar con aprobación del Consejo, pero los gastos que se originen serán cubiertos por quien lo exigiere.

IV. La Prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.- es de entenderse que los menores no pueden concurrir a lugares que son impropios y que puedan afectar a su adecuado desarrollo biopsicosocial, como lugares de vicio, o en donde pueda tomar ejemplo de otros chicos maliciosos.

La prohibición de conducir vehículos automotores, esta medida durará el tiempo que lo estime pertinente el consejo.

En el caso de incumplimiento a estas medidas se impondrán a los responsables de la custodia del menor sanciones administrativas.

Para explicar las medidas de tratamiento primeramente y tal como nos lo manifiesta la ley veremos lo que se entiende por tratamiento: es ". . . La aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, Técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor."

Dicho tratamiento será aplicado con ayuda de la familia del menor infractor, el cual tendrá por objeto:

A) Logar su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

B) Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

C) Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

D) Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores

que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle a su inobservancia; y,

E) Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, llevará una evolución ordenada con la participación de Técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento, y se realizarán de acuerdo a cada menor y a su familia, asimismo si se trata de tratamiento externo se llevará a cabo en el medio socio-familiar del menor, si se aplica el tratamiento interno se llevará a cabo en los Centros que señale el Consejo, y de acuerdo a las medidas ordenadas en la resolución definitiva la cual estará inclinada a favorecer el desarrollo integral del menor.

Como anteriormente dijimos el tratamiento externo se aplicará en los Centros de Tratamiento, los cuales son ". . . las unidades Técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social." (11)

( 11 ) SOLIS QUIROGA, HECTO. Psicología de la Delincuencia Juvenil. Criminalia. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Volúmen XXIV, No. 11. Ediciones Botas. México, Noviembre de 1958. Pág. 742.



Es ahí donde se tratará de brindar a los menores internos orientación, ética, e incitarlo a realizar diversas actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, se intentará dar seguridad y protección propios del ambiente familiar.

Pero nos preguntamos si efectivamente, se logra dar ese ambiente, cuando nos enteramos que los celadores al llegar los menores, los tratan con la punta del pie y repitiéndoles constantemente que son unos delincuentes y que tienen que obedecer en todo, forzándolos a realizar actividades pesadas para su edad y muchas de las veces inhumanas.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores contará con establecimientos especializados para aplicar los tratamientos ya sean intensivos y prolongados, ello se determinará de acuerdo a la alta inadaptación y pronóstico negativo del menor.

El tratamiento externo no excederá de un año y el tratamiento interno no será mayor de cinco años.

Cuando se trate de tratamiento en hogares sustitutos se le mostrará al menor un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral; se considerarán las características de los menores cuando se requiera de establecimientos especializados como son: la gravedad de la infracción cometida, su alta agresividad, su elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora, la falta de apoyo familiar, y el ambiente social criminógeno.

g) Evaluación de la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.

El Consejo Técnico de los Centros, tiene como objetivo elaborar el informe para la evaluación de las medidas que se aplican al menor infractor, desde el enfoque de las diversas disciplinas científicas, quien periódicamente actualizará información sobre el tratamiento, y con base a ello y previo dictámen del Comité Técnico Interdisciplinario se podrán rediseñar las medidas aplicables y en su caso plantear al consejero unitario responsable de la externación anticipada del menor.

h) Conclusión del tratamiento. Una vez cumplido su tratamiento, se dice que el menor está adaptado socialmente.

i) Seguimiento Técnico ulterior. Se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la readaptación social del menor.

Dicho seguimiento Técnico de tratamiento deberá tener una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Al respecto diremos que las medidas deben encaminarse a enseñar al menor a interrelacionarse, que sea seguro de sí mismo, pues la inseguridad en ocasiones es lo que lo lleva a cometer las infracciones, enseñarle respeto, pero dándoselo primero a él para que éste aprenda a respetar a los demás.

Se estableció en el acuerdo por el que se emite las Normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado el 20 de agosto de 1993, y por la cual se asegura que lo más efecto es la escuela especial que tiene el propósito de rehabilitar al joven delincuente por el

camino de darle la experiencia de una vida comunitaria diferente.

Terminadas estas etapas decimos que el menor infractor, está adaptado, y entenderemos por adaptación: ". . . la aptitud para vivir en un ambiente determinado, o el acomodo a un medio humano concreto, en una internación deseable con otros individuos. . ." (13)

Ahora bien, el procedimiento, como en el procedimiento penal para adultos puede suspenderse, al efecto entendemos por suspensión del procedimiento: ". . . es la interrupción de la secuencia del mismo, en la forma y términos previstos por el legislador, en razón de alguna causa que impide la presencia del menor ante el Consejero Unitario, prosiguiéndose cuando el impedimento haya desaparecido." (14)

Las suspensión del procedimiento procederá de oficio cuando:

( 13 ) Idem.

( 14 ) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 758.

fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el consejero Unitario que esté conociendo.

2.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.

3.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física y psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Dentro del procedimiento también existe el sobreseimiento, y por sobreseimiento entenderemos que es ". . . la cesación de los actos característicos de la secuela procedimental, mismos que ya no habrán de celebrarse, en razón de una causa que en definitiva lo impide" (15)

Las causas de sobreseimiento que nos establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, son las siguientes:

1.- Por muerte del menor,

( 15 ) Ibidem. Pág. 759.

2.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

3.- Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la ley,

4.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuída al menor no constituye infracción, y

5.- En los casos en que se compruebe por acta del Registro civil o con los dictámenes médicos que el presunto infractor al momento de cometer la infracción era mayor de edad.

La facultad del Consejo de Menores para conocer de las infracciones, se extingue por la caducidad.

La caducidad es ". . . la pérdida de la capacidad objetiva de los integrantes del Consejo de Menores para continuar conociendo de la conducta de los menores por las infracciones que se les atribuyen, de acuerdo con los plazos establecidos por la ley." (16)

La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue el defensor del menor, y operará por el simple transcurso del tiempo.

( 16 ) Ibidem. Pág. 760.

Los plazos para que la caducidad opere serán continuos, considerandose la infracción con sus modalidades y se contarán a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, si fuere infracción continuada desde que se realizó la última conducta, o bien desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Los plazos para la caducidad serán continuos y correrán de momento en que el menor se sustraiga de la acción de los órganos cuando se trate de la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento.

Cuando para corregir la conducta de un menor infractor se aplicó solo medidas de orientación o de protección, la caducidad operará en un año.

Cuando se aplicó una medida de externación para corregir a un menor la caducidad se producirá en dos años.

Si al menor se le aplicaron medidas de internación, la facultad de los órganos operará en un

plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, siempre que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando un menor sujeto a tratamiento, ya sea de internación o externación, se sustraiga del tratamiento, la caducidad operará en tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, tiempo que no podrá ser menor de un año.



## II. EL PROCEDIMIENTO DE INTERNACION.

Hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del menor, éste será ubicado en áreas de recepción de los Centros de Diagnóstico, practicándoseles exámenes médicos, que determinen su estado físico y mental, y si lo requiera se le dará tratamiento psicológico, o psiquiátrico según sea el caso.

Serán ubicados de acuerdo a clasificaciones que se hacen de acuerdo a su sexo, y de acuerdo a su comportamiento podrá reclasificarse su ubicación. El menor participará en actividades formativas y recreativas que desarrollen los centros.

Cuando el menor carezca de una familia nunca se prolongará su internamiento, sino que se le colocará en instituciones asistenciales del sector público o privado para apoyar al menor en su sobrevivencia y educación o bien si esto no puede ser posible se le colocará en hogares sustitutos.

Cuando se haya decidido sobre su situación jurídica y se ordene por el Consejero Unitario el tratamiento de internación, Éste será trasladado a los centros de internación en donde se le aplicarán las

medidas de orientación, protección o tratamiento respectivo.

Desde el momento que un menor ingresa a los centros, se les dá a conocer de manera verbal y escrita los derechos, obligaciones, correcciones disciplinarias y procedimientos de aplicación de las sanciones que se observarán durante su estancia en los centros.

Es ahí, en los centros, en donde se les aplicará a los menores las medidas que en el caso del procedimiento penal sería la aplicación de penas. En ellos se les proporcionará a los menores, los enseres necesarios para su limpieza personal, podrán recibir visitas de sus abogados en los lugares adecuados para ello, familiares; sin embargo debería de hacerse un estudio exhaustivo de la familia del menor, ya que en ocasiones los mismos familiares son los que los llevan al camino del vicio, y que el contacto con ellos afectan su desarrollo biopsicosocial o que son perjudiciales para su formación ética y moral. También podrán recibir ministros de su religión y tendrán espacios idóneos para la celebración de sus cultos.

Los menores en internación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las normas internas de organización y funcionamiento de los Centros.

II. Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y al personal de la institución.

III. Utilizar adecuadamente las instalaciones de la institución y el material que se les proporcione para su uso personal;

IV. Cumplir puntual y ordenadamente con el programa de actividades establecido en el centro de administración.

V. Atender su arreglo personal y condiciones de higiene;

VI. Guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñen, así como abstenerse de amenazar o agredir a sus compañeros o personal del Centro de manera física o verbal, y

VII. Informar a las autoridades del Centro respectivo sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeros o la del personal de la institución.

Sin embargo, cuando un menor ingresa al Centro, se les solicita a los familiares, se les lleve todos los enseres necesarios para el higiene personal de los menores, y en algunas de las ocasiones, los celadores se las quitan y ellos tienen que volver a pedir a sus familiares estos utensilios, o bien robársela a algún compañero, entonces nos preguntamos si los centros sirven para readaptar socialmente al menor o para que aprenda mañas que antes no sabía o no tenía.

Ahora bien, cuando un menor altere de manera grave el orden de los centros, el Director, levantará un acta administrativa, con la asistencia de dos testigos, y previo deshogo de audiencia y defensa, se dará conocimiento al Consejero Técnico quien analizará e informará del caso al Comité Técnico Interdisciplinario y previo dictámen se podrá enviar al menor a un Centro de Atención especial siempre y cuando se funde y motive dicha resolución por el Consejero Unitario.

### III. DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO.

Primeramente definiremos lo que es un Centro de Diagnóstico, éstos son: ". . . Las unidades Técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito de que el

Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor."

Al llegar se les practicarán exámenes médicos, psicológicos y psiquiátricos; serán informados sobre su situación jurídica y su derecho a declarar asistidos por su abogado o representante legal.

Podrán participar en programas que los centros desarrollen hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica.

Cuando un menor ingrese a dichos centros sólo para la práctica de los estudios biopsicosociales se les informará del objeto de su estancia y su forma de operar, las reglas que acatarán durante su permanencia y los derechos que les corresponden, de todo ello se dejará constancia por escrito siendo firmada por el menor y su defensor, el cual se integrará al expediente correspondiente.

En caso de no presentar al menor para la practica de los estudios biopsicosociales cuando este sujeto al procedimiento de externación se comunicará este hecho al Consejero Unitario, mismo que dará vista al

ESTA TESIS DE DERECHO  
SALIA DE LA BIBLIOTECA

comisionado y a su defensor o abogado y determinar lo conducente.

Los estudios que se practiquen al menor son la finalidad de obtener una visión integral de los factores biosociales que determinan la conducta del menor infractor.

Si se determina que el menor presenta trastornos psíquicos permanentes, o enfermedad grave o incurable, se canalizará de inmediato a la institución competente, pudiéndose decretar el sobreseimiento del caso, debiendo fundar y motivar adecuadamente dicha resolución.

Ya hemos establecido que los centros de diagnóstico solo es para hacer los estudios respectivos a los menores y los centros de tratamiento son los lugares en donde al menor se le aplicarán las medidas de tratamiento para lograr su adaptación social.

Ya en la aplicación de las medidas de tratamiento, si el menor responde favorablemente al tratamiento, y tomando en cuenta la naturaleza de su infracción, podrá de conformidad con el informe de las áreas Técnicas recomendarse la salida del menor en fin de semana a eventos deportivos, culturales o

esparcimiento, pero siempre bajo la coordinación de elementos del área Técnica, y previa autorización del consejero unitario que conozca del caso.

En caso contrario si el menor no cumple con sus obligaciones o bien no responda de manera favorable al tratamiento transgrediendo las prohibiciones, se podrá ser acreedor a"

- Amonestación verbal por parte del Director,
- Reporte por escrito de la conducta indebida, emitido por el Director del Centro y dirigido al Consejero Unitario, con copia al expediente.
- Suspensión temporal de determinada actividad recreativa, y
- Cancelación de permisos que le hayan sido asignados.

Si el menor sujeto a tratamiento interno, se vuelve un problema y constantemente infringe las normas establecidas para el centro, a juicio del Director, y con la aprobación del Consejo Técnico y previo informe al Consejero Unitario, se remitirá al menor a la zona de retiro.

La zona de retiro, es el espacio físico a donde se remite transitoriamente a los menores, con el

propósito de inducirlos a la reflexión, cuando su conducta dentro de los centros lo amerite.

La estancia del menor en las zonas de retiro no será mayor de cinco días, salvo casos de gravedad, en los que se podrá ampliar la estancia hasta por cinco días más.



## CAPITULO III

### CONDUCTAS ANTIJURIDICAS.

1. Conceptos.
  - 1.2 Delito.
  - 1.3 Delincuente
  
2. Factores.
  - 2.1 La familia.
  - 2.2 El medio social.
  - 2.3 La educación.
  
3. Aspectos psicológicos y biológico.
  - 3.1 Madurez intelectual.
  - 3.2 Capacidad penal.
  
4. La culpabilidad del menor.
  - 4.1 Imputabilidad.
  - 4.2 Alcance de la ley actual.

## CAPITULO III

### CONDUCTAS ANTIJURIDICAS

#### I. Conceptos.

##### I.1. Delito.

La palabra delito deriva del verbo "delinquire", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley" (1)

Para García Maynez, "se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas penas" (2)

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. DÉcimocuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1980, pp. 125.

(2) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. CuadragÉsima edición. Editorial Porrúa. México. 1988, pp. 141.

"El delito es, por consiguiente, un acto humano realizado con voluntad dolosa."(3)

Mezger, expone que es una acción típicamente antijurídica y culpable, es pues la conducta, la tipicidad y la antijuricidad son elementos del delito; la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, y la pubibilidad es una consecuencia del delito, no un elemento. (4)

Existen diversas concepciones del delito, consideramos una de las más acertadas la que expone Mezger, no obstante la definición que nos da Jiménez de Asúa, en la que considera que el delito es " un acto típicamente jurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella": en la que para Él, todos estos son elementos del delito.

(3) VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima edición. Editorial Porrúa. México, 1989. pp. 141.

(4) FRANCO GUZMAN, RICARDO. Ensayo de una Teoría Sobre la culpabilidad de los Menores. Criminalia. Ediciones Betas. Año XXIII. No. 11. Nov. de 1957. pp.747.

En el derecho penal, entendemos como delito: "el acto humano, antijurídico, típico, imputable, culpable y punible..."(5)

Como vemos existen elementos del delito en el que todos los autores concuerdan como es el hecho de para que exista el delito debe existir primeramente un acto que también puede ser una omisión tal y como nos lo manifiesta el Código Penal en su artículo 7 párrafo primero que reza: "delito es el acto u omisión que sancinan las leyes penales."

El acto humano se refiere a una conducta humana; la conducta es un comportamiento voluntario, encaminado a un propósito, por supuesto que para el derecho penal, solo interesa aquella conducta que tiene relevancia jurídica.

La conducta para que se dé, necesita la realización física, es pues la expresión de la voluntad del sujeto y un aspecto psicológico es decir la voluntad que tiene el agente de realizar o expresar esa acción.

(5) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Psicología de la Delincuencia Juvenil. Criminalia. Ediciones Botas. No. 11. Vol.XXIV. Nov. 1958. pp.736

Al realizarse la conducta, esta producirá un resultado jurídico, que trae como consecuencia un cambio en el mundo fenomenológico como producto del acto u omisión del sujeto mismo que pone en peligro bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Encontramos por lo tanto que los elementos de la conducta son: manifestación de la voluntad, un resultado, pero también existe una relación de causalidad, es decir "el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.(6)

Ahora bien el aspecto negativo de la conducta es la llamada ausencia de conducta, se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario por incapacidad física o psíquica.

De lo anterior podemos observar que un menor puede efectuar acciones u omisiones que traigan como resultado un delito, es decir son capaces de producir resultados que se encuentren e relación causal con la conducta realizada, pero también es cierto que un menor se le puede obligar por fuerza física a cometer un acto delictuoso, Éste actuó con

(6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pp. 148.

ausencia de conducta, como sucede en la actualidad con los niños de la calle, que personas mayores para darles una supuesta protección los obligan a cometer actos delictuosos que en un principio se puede considerar que es con ausencia de conducta pero con el tiempo se transforma en su forma de vida por lo que desde muy pequeños aprenden a delinquir.

Para que esta conducta sea sancionada por las leyes penales debe adecuarse a un tipo penal: el tipo penal es la descripción de una conducta ilícita que lastima o pone en eligro a un bien jurídicamente tutelado por la ley, si un sujeto comete una conducta descrita por la ley penal como conducta criminal estaremos frente a un delito, este tipo penal no es la tipicidad, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo ya antes descrito por la ley.

Ahora bien un menor al realizar una conducta criminal, esa conducta si se encuentra descrita por la ley diremos entonces que la conducta del menor esta tipificada por las leyes penales.

Existen algunas conductas que no se adecuan exactamente al tipo descrito por la ley, ya sea por ausencia de características de tiempo, modo, o espacio exigido, ya por la calidad de la conducta requerida

por la ley al agente, ausencia de medios legales requeridos para realizar la conducta, por ausencia del objeto, sea materia , el jurídico o condición valorativa del mismo, a esta conducta que no se adecua al tipo se le denomina atipicidad, que no es lo mismo que la falta de tipo penal.

La conducta ya hemos visto que debe de estar encuadrada a un tipo penal descrito con anterioridad, pero también esta conducta debe ser contraria a las normas establecidas por el Estado, es pues debe ser antijurídica, la conducta antijurídica es la que contraviene al Derecho, es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes o valores jurídicamente tutelados por el derecho, diremos que es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal.

Si hemos visto que todos estos elementos contienen un aspecto negativo, en el caso de la antijuricidad, es la ausencia de antijuricidad, en la que la conducta esta en aparente oposición al derecho o bien se ha puesto en peligro un bien jurídicamente tutelado, pero con alguna causa de exclusión del delito, anteriormente llamada excluyente de responsabilidad, ahora son las causas de exclusión del

delito las que constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

En los menores también se encuentra este elemtno ya que un menor puede cometer una conducta que aparentemente sea delictuosa pero con alguna causa de exclusión del delito, por ejemplo un joven de 15 años vive solo con su madre y un tercero penetra en su hogar con el fin de robar y abusar de la madre y al forcejear con el agresor el menor lesione o mate al agresor, estaremos entonces ante una legítima defensa tal y como lo expresa la fracción IV párrafo segundo del artículo 15 del Código Penal. En este caso entra en juego una causa de exclusión del delito, no una de inimputabilidad.

## 1.2 DELINCUENTE

Después de haber visto la definición de delito podemos decir que delincuente es aquel que comete delitos.

Delincuente.- Reo, perturbador, de un crimen, o que ha cometido algún delito..."(7)

(7)PUJOL D., PEDRO. Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, economía y Legislación. Publicaciones Mundial Barcelona, 1931. pp. 199.



El menor delincuente será aquel menor de 18 años que comete conductas encuadradas a tipos penales, es pues cometa delitos.

El Código Penal sin embargo no habla de menores delincuentes, sino utiliza la palabra "infractores", "...INFRACTOR significa transgresor, es decir que viola o quebranta una ley, pacto o tratado.."(8)

La ley que reglamenta la conducta delictuosa de los menores es la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de lo anterior se desprende que en ningún momento se habla de menor delincuente sino de infractores.

De acuerdo al significado de delito debería llamarse a los menores que cometen actos ilícitos menores delincuentes, pero como esta palabra delincuente puede abarcar diversos enfoques tanto sociológicos como psicológicos y para definir este tipo de problemas se necesita un significado claro y preciso que abarque tanto los aspectos jurídicos, sociales y psicológicos pues si no se hace esto se puede etiquetar como delincuentes quienes no lo son.

(8) Ibidem. pp. 221.

Es por ello a nuestro entender que el legislador quiso concentrar todos estos aspectos en la palabra infractor.

### 1.3 MENOR

Este concepto es el que pudieramos decir el más simple, no tan complejo, pues menor "...es toda persona, niño, joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos " (9)

Sin embargo nos enfrentamos a un serio problema, la edad, desde cuando un individuo deja de ser menor, y por lo tanto inimputable, aunque más adelante trataremos este tema mas ampliamente.

Es difícil saber cuando un menor esta preparado o tiene la capacidad para saber y entender lo bueno y lo malo de sus actos, pero es bien sabido que ahora los jóvenes entre doce y dieciocho años estan mas despiertos y consientes de lo que les rodea, y solo quedan muy pocos niños ingenuos, pues la gran mayoría sabe sobre los tabús que en otras épocas eran escondidos como sexo y drogas.

(9) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa. Primera edición. México 1987. pp.345.

Ahora bien el menor desde que nace pasa por varias etapas como son la infancia, la puericia y la adolescencia.

"...La infancia comprende desde su nacimiento hasta los siete años, llamamos puericia al período que se extiende desde los siete a los doce años..."(10)

En estas etapas el menor vive en su mundo de fantasía, en un estado en que su personalidad esta equilibrada, capaz de pensamientos reflexivos, no exige a la vida nada más que lo actual y lo próximo.

La adolescencia etimológicamente significa adolescere que quiere decir crecer, desarrollarse, y este es aquel período de la vida individual que sucede inmediatamente a la puericia y en el cual la personalidad se reconstruye sobre la base de una nueva cenestesia, por lo que el adolescente tiene conflictos consigo mismo, ya las respuestas que quiere saber no las encuentra en el hogar y trata de buscarlas en otras partes como son los amigos, los vicios, si el menor se rodea de un ambiente sana dentro de su familia lograra salir de esa crisis, pero si no encuentra apoyo en ella solo se confundirá mas y muy probablemente se convierta en un vicioso y sin oficio.

(10) PONCE ANIBAL. Psicología de la Adolescencia. Unión tipográfica Editorial Hispano Americana S.A. DE C.V. pp.3

## 2. FACTORES

Es difícil determinar en sí los factores que influyen sobre el índice de la población juvenil, para que esta se incline hacia la criminalidad, pues aunque se le apliquen penal al menor que comete un homicidio, y se le llame infracción o no a dicho acto, el hecho es que ha privado de la vida a un individuo, y por consiguiente ha violado y transgredido un bien jurídicamente tutelado por el derecho como es la vida, es por ello que es importante encontrar las causas que orillan a un menor a cometer actos ilícitos, ya que no solo son los factores sociales lo que influyen en su conducta sino también los biológicos.

A medida que el menor va desarrollándose trata de adaptarse a su vida social, pero si en este proceso el medio que le circunda es promiscuo, deficiente, dependiente, el niño va a tomar como ejemplo esa clase de vida que será la que lleve en su madurez, es pues su desarrollo en la niñez es el más importante, el que marcará su vida.

## 2.1. LA FAMILIA.

La familia ha sido la mas grande e importante institución en la formación del individuo, es ahí donde se encuentra la semilla, de las directrices que sigue el menor, es la célula social básica, en la que podríamos decir que es como un mundo o un Estado aparte, en la que se rige por sus propias reglas impuestas por el jefe de la familia.

Ahora bien la organización familiar es como ya lo hemos dicho la vertebra de la formación del individuo ya que en ella se deben satisfacer los diversos necesidades del menor, si la familia tiene una base sana y domina en ella un desarrollo saludable y moral, el menor encontrará apoyo, pero si la familia esta desunida o incompleta muchas de las veces solo cuenta con la madre, esta al ocuparse de mantener económicamente a los hijos, por falta de tiempo descuida su educación, no les brinda el amor que requiere.

La vida del hogar es formativa de su personalidad ya que desde el primer día de su nacimiento se encuentra al cuidado y enseñanza de la madre, y posteriormente recibe iguales atenciones del padre,

este es el primer elemento considerativo: las relaciones hijo-padres, la forma en que los progenitores cumplen con sus deberes y obligaciones recíprocas dentro del hogar y hacia sus hijos.

Como hemos señalado el comportamiento de los padres es vital pues "... Imitación y sugestión en conexión con el alcohol, la inmoralidad o ilegalidad, constituye el establecimiento de tendencias delinuenciales en los muchachos y chicas." (11)

Cuando existen disputas diarias entre los padres, la agresividad va siendo una expresión permanente, por lo que los hijos se encontrarán en una constante tensión en la que se influenciará emocionalmente al niño en su desarrollo.

Asímismo la severidad de los padres puede alterar el comportamiento del menor pues muchos de ellos exigen a este como a un adulto, el niño se resiente y se vuelve rebelde; por otra parte también la falta de afectos esta considerada como una de las influencias

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires. Argentina 1968. Tomo VI. pp 193.

más perjudiciales para el menor, pues se sienten rechazados por quien ellos creen que les dará apoyo y más tarde sienten repulsión por la sociedad.

La situación económica de la familia es otro de los grandes factores criminógenos de suma importancia "...la falta de recursos económicos crea en el espíritu juvenil un peligroso escepticismo, que hace perder el sentido de la valoración de los propios actos." (12)

Este factor posiblemente tendría poca influencia sobre la delincuencia juvenil si el hogar está bien constituido, pues si las privaciones son sobrellevadas por la madre y el padre con estoicismo, sirvan de estímulo para la formación del menor.

Pero en cambio si los padres se encuentran resentidos por su situación económica, la única enseñanza que recibirá el menor se gestará en el odio hacia otras clases sociales a quienes se considera privilegiadas y, si aunamos a ello la desorientación de los padres y su falta de afectividad, el menor se alejará del pseudo hogar, procurandose un medio más

(12) ARENAS, OMAR. Criminogénesis de la Población Juvenil. Revista Mexicana de Derecho Penal. México, D.F., Organo de la Procuraduría General de Justicia el Distrito y Territorios Federales. No. 24. Nov-Dic. de 1968.p.p.43.



acogedor para vivir, y es ahí donde se origina la mendicidad, vagancia, y antesala a la prostitución o la delincuencia. Es en la calle donde existen los riesgos de que entre en contacto con jóvenes de su edad que este en su misma situación y se integre a una pandilla con fines no muy lícitos, y cayendo en los vicios de drogadicción.

Todos estas características que hemos mencionado de la familia y otras más, es lo que hace a los jóvenes a delinquir. "Vemos entonces que un gran número de jóvenes dirige su conducta hacia la comisión de actos antisociales y delictuosos, que afectan directamente la armonía social al lesionar los bienes y valores que esa sociedad ha erigido como sagrados, expresando así su repudio a un medio que ellos consideran como hostil y adverso" (13)

La formación de la personalidad se da en la familia, Ésta como ya hemos visto tiene vital importancia, es por ello que la llamamos institución ya que de ella depende que el menor se desarrolle física, biológica y psicológicamente en su mayor extensión, de ella depende que el menor supere sus traumas y deficiencias, y le brinde el apoyo necesario para que éste pueda tener una buena integración social sin remordimientos hacia la sociedad.

(13) Ibidem. pp.41.

## 2.2 EL MEDIO SOCIAL.

El medio ambiente es otro factor conformador de la conducta y del desarrollo del menor, Éste va a ser todos los factores que rodean al menor y estan a su disposición.

Durante el desarrollo evolutivo de un individuo encontramos primeramente al relación que tiene con sus padres, pues son ellos el primer contacto, de ellos toma sus primeras enseñanzas y va modelando su espíritu, y comienza su interrlación con otros niños de su edad; a los tres años de edad el menor conserva esa fase de egoísmo, a los cinco comienza a asimilar ciertas enseñanzas éticas que el padre le proporciona. A esta edad por lo regular los niños ingresan al sistema preescolar o bien el kinder en donde encuentran a otros pequeños con los mismos problemas que ellos de adaptación social que él, se encuentra fuera de su esfera social y encuentra esa nueva esfera desconocido, pero poco a poco se va socializando con los demás pequeños, es en ese lugar donde van a reflejar como es su familia, donde se va a desahogar a través de juegos, de su comportamiento siendo agresivos, mentirosos, retraídos, y van tomando como ejemplo al maestro y a alguno de sus compañeros más destacados.

El menor tratará de socializarse con sus compañeros de escuela, hará amigos y es con ellos con quienes buscará respuestas a sus preguntas que ya no son satisfechas en su familia, de ellos aprenderá algunas mañas como son el mentir para satisfacer trivialidades o bien para conseguir ciertas cosas para otros menores y esto para que ellos lo puedan aceptar en su círculo de amigos, al formar parte de un círculo de amigos si ellos están bien encauzados logrará con ayuda de ellos llegar a su vida adulta socialmente adaptado, pero si esto no ocurre ya no será parte de un círculo de amigos, sino de una pandilla que se dedicará a la vagancia, a cometer actos ilícitos, al bandalismo.

La calle es el centro de actividades de la mayoría de los individuos, ese medio en el que se desenvuelve es otro factor importante, tomando en cuenta que no ha tenido muy buenas bases familiares, en la calle encontrará no solo pandillas sino otro tipo de organizaciones delictivas, en la que se involucrará con personas adultas inmorales o delincuentes y el menor puede caer en su dominio muy fácilmente y conducirlo por la senda del vicio o la mala vida, esto puede ocurrir si se presentan otros factores como el problema de la vivienda familiar, donde el hogar

carece del desahogo natural para que el niño distraiga sus ratos de ocio en juegos dentro del mismo.

Esto no quiere decir que necesariamente todos los menores sean así, pero si que pueden ser algunos de los factores que influyen en su personalidad para que éste caiga en la delincuencia.

### 2.3. LA EDUCACION.

Es otro de los grandes factores que contribuyen a la formación del niño al igual que el hogar, dentro de ésta va a tomar su formación cultural y a través de ella como ya lo hemos dicho traba sus primeras relaciones sociales con otros niños.

Como mencionábamos anteriormente a través de la educación va a desarrollar sus capacidades, como son la aptitud para resolver problemas individuales o de grupo, de raciocinio, aptitud de relación humana en general, así también como la aptitud física.

La mayoría de los menores al querer imitar a sus padres o hermanos tiene una gran afición a querer asistir a la escuela, aunque al llegar a ella se sientan extraños por un corto tiempo, sin embargo es en esta etapa en la que podemos descubrir muchos de los temores del menor, como el miedo a relacionarse con otros niños de su edad, el desagrado a realizar ciertas tareas, la angustia de enfrentarse a un exámen, y con ello, va formándose su carácter y puede ser visible ante los ojos de sus padres, quienes estan a tiempo de corregir al menor.

El menor puede mostrar afectión o rechazo a la enseñanza escolar, de ella va a tomar sus creencias sociales, políticas y religiosas, formando su conciencia de valores morales, sociales, familiares, ya no bastará con las vagas respuestas que le dé el padre a sus preguntas curiosas, ahora será el maestro quien sea una de las figuras a imitar; con la educación alcanzará un grado de cultura que le permitirá desenvolverse dentro de la sociedad, por lo que los padres consideran importante que sus hijos la tengan para no verse truncados como ellos, pero como en esta etapa del menor (ente los doce y dieciocho años) se encuentra en contra de las decisiones familiares, se aleja de los estudios, regularmente por su falta de interés por la enseñanza escolar o por su falta de comprensión (retardo escolar), a lo nuevo que esta aprendiendo.

También ocurre que al estar el menor aprendiendo idealice ciertas ideas socio-políticas que lo llevan a realizar actos en protesta de dichas ideas, como ocurre con los llamados "porros" o bien o ciertos grupos de estudiantes que se manifiestan en forma ilícita con actos bandálicos y que se escudan en su inimputabilidad.

### 3. ASPECTOS PSICOLOGICOS Y BIOLOGICO.

Hemos estudiado los diversos factores que pueden ser causantes de que los menores cometan actos tipificados por las leyes penales como delitos, sin embargo existen otros que son de tomarse en cuenta por su relevante influencia en el comportamiento de los menores.

Es también de notarse que dentro de la etapa de la adolescencia el cuerpo del menor sufre rápidas y visibles transformaciones en el cuerpo, Éstos cambios somáticos son más notables que los cambios en la psique , que dirigen el comportamiento, la manera de ser y pensar de los adolescentes, por ello la expresión de cambios psicosomáticos que se refiere a las modificaciones que sufre el cuerpo y la mente de un individuo; un cambio somático puede ser un rápido estirón, un cambio psíquico es la inestabilidad, la susceptibilidad y la alternancia de estados optimistas con estados depresivos que afectan con frecuencia a los jovencitos de ambos sexos.

### 3.1 MADUREZ EMOCIONAL

La personalidad no puede estudiarse por partes sino como un todo ya que de hacerlo se podría caer en la deformación del concepto total, es invariable que existen elementos que influyen como la herencia, el instinto, las tendencias innatas, el temperamento, pero también es cierto que muchos superan todas estas crisis por las que todos hemos pasado.

La personalidad tiene ciertas características como la de ser una síntesis nueva y distinta de sus integrantes, la de presentar una sola unidad, la de tener interacción triple: somato-psico-social, la igual validez de los factores heredados y adquiridos, que influyen en sus resultados reales.

El proceso evolutivo por el que pasa un niño desde que nace, es una unidad continuada de una serie de factores interactuantes, de los que siempre sobresale alguno de ellos; durante este proceso se integrará y madurará emocionalmente para tener una mejor o peor adaptación en su vida social.

Al nacer, la primera fase del proceso evolutivo será la integración; integración que se da en la familia primeramente, luego en sus relaciones extrafamiliares;



esta integración será "...la adquisición de nuevos elementos que, incorporados al individuo, lo acompañarán el resto de su vida, capacitándolo para la mejor realización de sus propias potencialidades." (14)

La segunda etapa del proceso evolutivo y una de las más importantes es la maduración emocional

Maduración emocional "...es el proceso de avance hacia el desarrollo completo de las capacidades afectivas individuales. Tiene importancia central en la conducta total del joven y del adulto."(15).

Las etapas que comprende este proceso de avance son:

- 1.- Identificación, con los padres y el medio ambiente.
- 2.- Autodeterminación;
- 3.- Estructuración de valores.

(14) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Psicología de la Delincuencia Juvenil. Criminalia. México D.F. Ediciones Botas. No. 11. Vol. XXIV. Nov. 1958. pp. 740.

(15) Ibidem. pp. 741.

1.- Identificación, con los padres y el medio ambiente. Al nacer el niño sufre el "trauma del nacimiento" como lo llama el psicoanalista Otto Rank, por el tremendo impacto tanto físico como emocional, pues el niño abandona el claustro materno que le aseguraba un bienestar y súbitamente va a enfrentarse a una avalancha de estímulos provenientes del medio ambiente que para el recién nacido es hostil para sus recursos limitados, esta primera gran impresión puede ser la responsable de serios trastornos ulteriores en la personalidad del hombre adulto; aunque ello no este comprobado científicamente.

2.- La Autodeterminación, que es la libre decisión que tiene el menor al tomar sus resoluciones, si el menor no es capaz de tomar sus propias decisiones, siempre dependerá de los padres o amigos que le rodean no permitiéndole una buena interacción social con sus semejantes.

3.- La Estructuración de valores no se logrará si las etapas anteriores no han sido superadas por el menor o estará en un bajo nivel, el cual retrasará o detendrá el evolución emocional.

Se ha encontrado que en los menores delincuentes las primeras dos fases se encuentran

anomalías ya sea por déficit o exceso de dichas fases por lo que no cuentan con una estructuración de valores definidos esto hace que se encuentren insatisfechos por su vida familiar afectiva, lo que los hace agresivos.

La tercera etapa del proceso evolutivo es la capacitación, esta es "...la adquisición de aptitudes para resolver problemas individuales o de grupo."  
(16)

La independización es la cuarta etapa del proceso evolutivo, y entendemos por independización "...la adquisición de una actitud de confianza en sí mismo, que impela a actuar tomando en cuenta las circunstancias y valorando el medio ambiente" (17)

Encontramos en muchos menores que al querer salir del seno familiar quieren sentirse independientes sin necesitar la ayuda de los padres o de nadie, sentir que un individuo es totalmente independiente puede ser interpretado

(16) Ibidem. pp. 741.

(17) Idem.

como inmadurez, falta de integración social, falta de raciocinio y juicio es decir una total inadaptación.

Por último dentro del proceso evolutivo tenemos a la adaptación, esto es "...la aptitud para vivir en un ambiente determinado, o el acomodo a un medio humano concreto, en una interacción deseable con otros individuos."(18)

La adaptación comprende la adquisición de normas, de valores, mediante la imitación y adopción de las costumbres generales de la sociedad en la que se desarrolla un individuo.

Si todos éstos aspectos mencionados anteriormente se cumplen el individuo será maduro emocionalmente, por lo cual será útil a la sociedad y por lo tanto adaptado a ella, pero si existen alguna falla dentro del proceso evolutivo, ya sea por exceso o defecto se tendrá una personalidad desequilibrada.

Es cierto que existen muchos factores que pueden llevar a la delincuencia a los menores como son las anteriores o bien por ser enfermos y que por la enfermedad

(18) Ibidem. pp.742

provequen situaciones conflictivas que desemboquen en la realización de delitos, pero la mayoría de ellos han manifestado defectos emocionales por las que se sienten débiles o inferiores, incapaces de predominar sino es mediante la conducta delictiva, es posible que los infractores hayan desarrollado determinadas características que dan como resultado los actos delictuosos, por lo que se vuelven agresivos, mentirosos, impulsivos, inestables y carentes de ideales.

### 3.2 CAPACIDAD PENAL.

Primeramente definiremos lo que entendemos por capacidad, capacidad es "...Aptitud o suficiencia para comprender alguna cosa. Talento, disposición. Inteligencia, preparación." (19)

De lo anterior deducimos, que capacidad es la aptitud de una persona para comprender las cosas, es decir si son buenas o malas, y como hemos visto, el menor a la edad de doce en adelante tiene la capacidad para comprender las cosas que se encuentran a su alrededor, por lo tanto si en la escuela, le enseñan las cosas que pueden ser perjudiciales para su persona, aún a sabiendas de ello, realiza actos que son ilícitos, puesto que cuando acude a las aulas en la escuela primaria, ahora nuestro sistema educativo contempla la materia de civismo, la cual le muestra una parte de nuestros derechos y obligaciones, en el caso de que el menor no asista a la escuela, por los medios de comunicación como son la televisión o la radio, se han implementado ciertas

(19) RALUY POUDEVIDA, ANTONIO. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa. Trigésima cuarta edición. México 1992. pp. 137.

capsulas que nos manifiestan algunas de las conductas que se consideran como ilícitas y sus penalidades.

Algunos autores han emitido su opinión de que la capacidad penal comienza a los catorce, o doce años, es cierto que los menores en nuestra época son más precoces, y los índices de aumento de la criminalidad juvenil lo demuestran, aunque también se ha alegado que por los cambios que el menor tiene en su desarrollo, los trastornos psíquicos por los que atraviesa justifican su conducta.

El Código Civil, en su artículo 646 nos marca como la mayoría de edad la que comienza a los dieciocho años cumplidos, ha esa edad ya puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, y es a esta edad cuando adquiere su ciudadanía como nos lo manifiesta el artículo 34 de nuestra Constitución Política: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años; y II. Tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, si un joven de 16 años ha contraído matrimonio, se ha hecho responsable de una familia, ha comprendido y tiene la aptitud de hacerlo, si éste

puede tomar esa clase de responsabilidades como el ser jefe de una familia, porqué no puede ser responsable de sus actos cuando estos son ilícitos.

Hasta este momento no se ha conseguido saber con certeza cuando el menor adquiere su capacidad emocional y por lo tanto bien estructurada su personalidad, consecuentemente con ello que sea socialmente adaptado, pues encontramos que personas mayores de cincuenta años no han sido capaces de madurar emocionalmente, y que son socialmente inadaptados, entonces porque encasillar que solo los menores no han alcanzado su capacidad penal, si se considera que los jovenes de hoy a los dieciseis años son capaces de ser la base de una familia.



#### 4. LA CULPABILIDAD DEL MENOR.

Anteriormente hemos analizado los elementos del delito, sin embargo la culpabilidad la hemos dejado en capítulo por separado por considerar su estudio de suma importancia dentro de la conducta de los menores.

La culpabilidad de "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."(20)

Culpabilidad es "... el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."(21)

Es indiscutible que existe una vinculación del acto realizado con la voluntad, de ahí la reprochabilidad de su conducta al sujeto, ahora bien se dice que el estudiar la culpabilidad de un menor es ocioso por ser un inimputable y no habrá posibilidad de integrar este elemento del delito

(20) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pp.232.

(21) VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México 1987. pp. 201.

por ser el inimputable incapaz de cometer delitos, si en todo caso producir resultados dañinos, nos preguntamos si cuando un menor priva de la vida a otro individuo no se esta cometiendo un delito?.

Existen dos teorías acerca de la culpabilidad, la primera la teoría Psicológica la cual es sostenida por Sebastián Soler, quien nos dice que la culpabilidad esta integrada por dos elementos:

1. La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y

2. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

Estos dos elementos son de naturaleza psicológica, el primero atiende a una relación del sujeto con una instancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, el segundo es puramente psíquico, es decir carente de contenido valorativo.

Al referirse a que debe presuponer una valoración quiere decir que el sujeto debe tener

conciencia de que realiza una acción reprobable, o contraria a las buenas costumbres.

La culpabilidad en esta teoría consisten en encontrar un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por lo que se necesita de dos elementos, el volitivo o emocional, y el intelectual, consecuentemente el estudio de la psiquismo del autor, investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.

Esta tesis psicologista nos dice "... habrá culpabilidad juridicopenal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa y culposamente." (22).

La segunda teoría es la llamada normativa o normativismo. Esta no se contrapone a la anterior, sino que la complementa, en esta se establece una vinculación entre el resultado típico y antijurídico y una conducta que, como tal tiene la manifestación especial de voluntad de un sujeto, constituye un juicio de reprochabilidad.

(22) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. Cit. pp. 183.

La reprochabilidad se hará siempre y cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la realizada por el sujeto, en consecuencia tendrá como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad.

Después de ver estas dos teorías encontramos que la primera fundamenta la culpabilidad en el hecho psicológico causal del resultado, mientras que en el normativo además del psicológico encontramos un juicio de reprochabilidad.

Ahora bien las formas de la culpabilidad son dos: el dolo y la culpa.

El dolo consisten en tener determinada intención delictuosa. Mientras tanto en la culpa se obra sin intención por olvido y causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

El dolo contiene dos elementos, uno ético y otro volitivo o emocional, el primero lo constituye la conciencia de que se está quebrantando un deber, el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.

Existen diversas especies de dolo:

- Dolo directo. Es aquel en que el resultado coincide con el propósito del agente.

- Dolo indirecto. Es aquel en que el agente obra a sabiendas que surgirán otros resultados delictivos.

- Dolo indeterminado. Es aquel en el individuo se propone realizar un acto delictuoso sin querer un resultado en especial.

- Dolo eventual. Cuando el individuo quiere obtener un resultado delictivo especial y a sabiendas de que pueden surgir otros no queridos directamente realiza ese acto.

La culpa como ya hemos dicho es una forma de la culpabilidad, pues sino existe dolo o culpa no hay culpabilidad y si esta no existe, tampoco se integra el delito.

Las diversas formas de culpa son:

- Culpa consciente. Cuando el agente prevé el resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, tiene la esperanza de que no se producirá.

- Culpa Inconsciente. Cuando el agente no prevé la posibilidad de que surja el resultado típico, a pesar de ser previsible, en este caso no prevé lo que se debió preveer.

Ahora bien los menores son inimputables, y lo aceptamos, pero solo para el efecto de que no se les aplique una pena propiamente, sino una medida de seguridad, pero la conducta de los menores en algunas ocasiones encuadra en todos los razonamientos expuestos anteriormente, por ejemplo cuando un muchacho de 16 años, inimputable, tiene la intención de matar a un compañero porque lo odia, encontramos que sabe que es contrario a la ley el privar de la vida a otro individuo y aún así mata a su compañero, consiguientemente ha actuado con dolo.

#### 4.1. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es "...calidad del autor considerado jurídicamente capaz de su relación con el delito." (23)

"...Por imputabilidad se entiende la madurez y la salud mental en la persona." (24)

"...La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta." (25)

Se han empleado procedimientos fundamentales para el reconocimiento normativo de la imputabilidad, estos son el biológico, el psicológico y el mixto.

El biológico afirma que cuando biológicamente un individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos

(23) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Ob. Cit. pp. 737.

(24) VELA TREVIÑO, SERGIO. Ob. Cit. pp. 18.

(25) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pp. 228.

esenciales por lo que no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión.

El Psicológico, afirma que se requiere un mínimo de salud mental para comprender la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, permitiéndole hacer una acetada valoración.

El procedimiento mixto, consisten en la enumeració de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que tornan no imputable o inimputable a un sujeto. Nuestro Código Penal esta afiliado al sistema mixto.

El sistema normativo mexicano considera que solo quienes tengan 18 años de edad o más tienen la facultad de comprensión que se requiere para ser sujetos imputables. Sin embargo en puntos anteriores hemos dicho que existen medios hoy en día que nos explican o ayudan a comprender la licidad o ilicitud de nuestros actos, así como la valoración jurídica de ellos.

Por lo que los menores de 18 años no podrán ser sujetos imputables, y por consiguiente las conductas ilícitas que cometan (aún cuando hayan privado de la



vida a un individuo) no se podrá hacer una integración del delito pues no hay posibilidad de hacer el juicio de repoche relativo a la culpabilidad, solo por tener menos de 18 años.

Con ello no quiero decir que se comprenda también a los mayores de 6 y menores de 15, pero sí a los de 16 años, puesto que ellos han alcanzado una mejor visión de lo que es lícito o no, a través de sus clases de civismo o bien los por los medios de comunicación.

"...Sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz." (25).

(25) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pp. 228.

#### 4.2. ALCANCE DE LA LEY ACTUAL.

Nuestro actual sistema, como hemos visto se rige a través de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Cuando un menor ha cometido una conducta tipificada por nuestro Código Penal, no se le puede imponer una pena, sino medidas de seguridad por el presupuesto de que son sujetos carentes de culpabilidad e imputabilidad, pero el legislador no tiene fundamentación cierta respecto de los menores, puesto que es difícil conocer la real facultad de comprensión de lo antijurídico, lo que si es cierto es que muchos mayores de 16 años y menores de 18, tienen esta facultad más agudizada que otros mucho mayores de 18 años.

Consecuentemente cuando el autor de una conducta típica y antijurídica es menor de 18 años sale fuera de la esfera del derecho penal, de su función represiva y reparadora, se aplicará un procedimiento especial, pero sin finalidad sancionadora, sino una educativa y regeneradora tal y como lo ha manifestado la Suprema Corte:

" El ámbito de eficacia personal de la ley penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite), a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas, por lo que si a un menor se le sigue juicio por todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente, carece de validez lo actuado, al ser incompetente objetivamente el órgano jurisdiccional que decidió."

Directo 3398/1955. Francisco Avila Chávez. Resulto el 5 de agosto de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr.

Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. 1<sup>a</sup> SALA, Boletín 1957, pág. 535.

Ahora bien las medidas que se le aplican a los menores no son penas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los menores comprendidos entre los 16 y 18 años si pueden ser sujetos capaces de actuar con dolo y culpa, al realizar conductas típicas y antijurídicas.

**SEGUNDA.-** Las conductas de los menores comprendidos entre 16 y los 18 años que violen las normas penales, deberían ser estimadas como delitos, debido a su mayor comprensión y madurez emocional.

**TERCERA.-** La familia como institución es la creadora de personalidades por lo tanto, debería de promoverse a través de los medios de comunicación y del sistema educativo la unión familiar, para así evitar la crueldad, sobreprotección, abandono e indiferencia de los padres hacia los menores, predisponiéndolos a la delincuencia.

**CUARTA.-** Los menores comprendidos entre los 16 y 18 años deberían de ser imputables ya que

la mayoría, en nuestros días cuenta ya con la información acerca de la licitud de las conductas y son más maduros emocionalmente para hacer una valoración de sus actos.

QUINTA.- Se debería ubicar a los menores infractores bajo la jurisdicción del poder judicial, para así no violar lo establecido por el artículo 21 Constitucional, ya que la imposición de penas es una función exclusiva del poder judicial.

SEXTA.- En la actual ley para menores infractores, se esta a la resolución emitida por el Consejero Unitario quien hace una valoración de los dictámenes presentados por el Comité Técnico Interdisciplinario, y Él a su juicio resuelve las medidas aplicables a los menores, debería de establecerse un parámetro en las medidas aplicables de acuerdo con los principios de proporcionalidad.

SEPTIMA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que queda prohibido pena alguna que no este

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y la ley para el Tratamiento de Menores Infractores no determina la especie o duración de la medida aplicable al menor infractor, por lo que debería de establecerse las medidas y duración para cada conducta tipificada como delito en el Código Penal.

## BIBLIOGRAFIA

ARENAS CANDELO, OMAR. Criminogénesis de la Población Juvenil. Revista Mexicana de Derecho Penal. México, D.F. Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Nos. 24. Nov- Dic. 1968.

AZOALA ELENA. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. Editorial Siglo XX. México 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

CENICEROS J. ANGEL Y GARRIDO, Luis. La Delincuencia Infantil en México. Ediciones Botas. México 1983.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

DIARIO DE DEBATES. Sesión del 14 de octubre de 1808.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1968.

FRANCO GUZMAN, Ricardo. Ensayo de una Teoría sobre la culpabilidad de los menores. Criminalia. Ediciones Botas. Año XXIII. Noviembre 1957.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

MANCILLA OVANDO, José Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

PONCE ANIBAL. Psicología de la Adolescencia. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. S.A. DE C.V.



PUJOL D., Pedro. Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, Economía y Legislación. Publicaciones Mundial. Barcelona 1931.

RAULY POUDEVIDE, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Trigésimo cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1987.

SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apendice 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 6.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Psicología de la Delincuencia Juvenil. Criminalia. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Volumen XXIV. No. 11. Ediciones Botas. Noviembre. México 1958.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México 1987.

VELASCO FERNANDEZ, Rafael. Delincuencia Juvenil. Revista de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. Nos. 22-23. México 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Edición Ciento Tres. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Quincuagésima segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales. Décima Edición. Ediciones Delma. México 1995.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores.